

ES

TEXTO consolidado

producido por el sistema **CONSLEG**

de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

CONSLEG: 1997R1221 — 30/09/1998

Número de páginas: 4



Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 1221/97 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1997

por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel

(DO L 173 de 1.7.1997, p. 1)

Modificado por:

		n°	Diario Oficial página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 2070/98 del Consejo de 28 de septiembre de 1998	L 265	1	30.9.1998

Rectificado por:

► **C1** Rectificación, DO L 230 de 21.8.1997, p. 19 (1221/97)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1221/97 DEL CONSEJO****de 25 de junio de 1997****por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la Comisión ha presentado al Consejo y al Parlamento Europeo el documento de reflexión sobre la situación de la apicultura europea, que expone las circunstancias y dificultades por las que atraviesa el sector;

Considerando que la apicultura es un sector de la agricultura cuyas funciones principales son la actividad económica y el desarrollo rural, la producción de miel y otros productos de la colmena y la contribución al equilibrio ecológico;

Considerando que se trata de un sector caracterizado por la diversidad de las condiciones de producción y los rendimientos, así como por la dispersión y heterogeneidad de los agentes económicos, tanto en lo que respecta a la producción como a la comercialización; que el mercado comunitario de la miel se encuentra en una situación de desequilibrio entre la oferta y la demanda;

Considerando que, habida cuenta de la propagación de la varroasis durante los últimos años en varios Estados miembros y de los problemas que esta enfermedad ocasiona para la producción de miel, resulta necesario adoptar medidas a escala comunitaria;

Considerando que, en estas condiciones y con el fin de mejorar la producción y la comercialización de miel en la Comunidad, procede establecer inmediatamente programas nacionales anuales que incluyan medidas de asistencia técnica, lucha contra la varroasis y enfermedades vinculadas a ella, racionalización de la trashumancia, gestión de centros regionales apícolas y colaboración en programas de investigación para la mejora de la calidad de la miel;

Considerando que para completar los datos estadísticos sobre este sector es oportuno que los Estados miembros efectúen un estudio sobre la estructura del sector tanto en lo que respecta a la producción como a la comercialización y formación de los precios;

Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones derivadas del presente Reglamento corren a cargo de la Comunidad, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, sobre la financiación de la política agrícola común⁽⁴⁾;

Considerando la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, sobre la consignación de las disposiciones financieras en los actos legislativos⁽⁵⁾,

(1) DO nº C 378 de 13. 12. 1996, p. 20.

(2) DO nº C 200 de 30. 6. 1997.

(3) DO nº C 133 de 28. 4. 1997.

(4) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 1287/95 (DO nº L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

(5) DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 4.



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las medidas destinadas a mejorar las condiciones de la producción y comercialización de la miel natural con arreglo a la definición que figura en la Directiva 74/409/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la miel⁽¹⁾. A dicho efecto los Estados miembros podrán establecer programas nacionales anuales.
2. Las medidas que podrán incluirse en dichos programas son las siguientes:
 - a) asistencia técnica a los apicultores y a los meleros de las agrupaciones de apicultores con el fin de mejorar las condiciones de producción y de extracción de la miel;
 - b) lucha contra la varroasis y enfermedades vinculadas a ella; mejora de las condiciones de tratamiento de las colmenas;
 - c) racionalización de la trashumancia;
 - d) medidas de apoyo a los laboratorios de análisis de las características fisicoquímicas de la miel;
 - e) colaboración con organismos especializados en la realización de programas de investigación sobre la mejora cualitativa de la miel.
3. Las disposiciones del artículo 4 del Reglamento nº 26 sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas⁽²⁾ continuarán siendo aplicables a las ayudas de Estado distintas de las incluidas en los programas aprobados en virtud del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 2

Para poder acogerse a la cofinanciación que se establece en el artículo 3, los Estados miembros deberán efectuar, a más tardar el 15 de diciembre de 1997, un estudio sobre la estructura del sector de la apicultura en sus respectivos territorios, tanto en lo que respecta a la producción como a la comercialización.

Artículo 3

Los gastos efectuados en virtud del presente Reglamento se considerarán intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

La Comunidad participará en la financiación de los programas nacionales hasta el 50 % de los gastos a cargo de los Estados miembros para las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 que se incluyan en el programa nacional.



Los gastos correspondientes a las medidas realizadas en virtud de los programas nacionales anuales a que se refiere el artículo 1 deberán haber sido efectuados por los Estados miembros a más tardar el 15 de octubre de cada año. No obstante, para el primer año, esta fecha se aplaza hasta el 31 de enero de 1999.



Artículo 4

Los programas contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se elaborarán en estrecha colaboración con las ►**C1** organizaciones representativas y las

⁽¹⁾ DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 10. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1985.

⁽²⁾ DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62. Reglamento modificado por el Reglamento nº 49 (DO nº 53 de 1. 7. 1962, p. 1571/62).

▼B

cooperativas del sector ◀ apícola. Se comunicarán a la Comisión, que decidirá su aprobación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾.

Se excluirán de estos programas las medidas inscritas en los programas operativos para las regiones de los objetivos n°s 1, 5 b) y 6.

Artículo 5

Las normas de desarrollo del presente Reglamento y, especialmente, las relativas a las medidas de control se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

Artículo 6

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento cada tres años, y por primera vez el 31 de diciembre del año 2000 a más tardar.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 (DO n° L 189 de 30. 7. 1996, p. 99).